

Existiendo sentencia que ampara la acción de divorcio es improcedente la posterior demanda de separación de bienes, por cuanto en aquella acción es que debe llevarse a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Doña Olga del Solar de Loli interpone demanda sobre separación de bienes, que la dirige en contra de su cónyuge, doctor Eduardo Loli, amparada en lo dispuesto por los artículos 241 inc. 3º y 242 del C. C. Indica los bienes que deben ser materia de la división.

El demandado niega la demanda.

El Juez del Cuarto Juzgado Civil de esta Capital expide sentencia a fs. 134, declarando fundada la demanda y disponiendo se dividan los bienes que se inventarién en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo que aparece de la confesión del demandado y de los diversos instrumentos que corren en autos.

Apelado el fallo por el demandado, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima lo confirma a fs. 181 vta., por lo que la misma parte interpone recurso de nulidad.

La sentencia recurrida, confirmatoria de la apelada, está arreglada a ley. Consta en autos que el matrimonio celebrado entre las partes quedó disuelto por sentencia ejecutoriada de divorcio; siendo así es evidente que procede la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio, por quedar disuelta la sociedad legal. De otro lado, y como consta de la prueba actuada en autos, el demandado ha abusado de sus facultades de administrador de los bienes de la sociedad legal, dando lugar a la interposición de esta acción. Con la prueba actuada, consistente en la instrumental que corre en autos y la confesión del demandado, se ha establecido cuales son los bienes adquiridos y

que deben ser materia de la partición, tal como lo establece el fallo apelado y el recurrido.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 4 de Diciembre de 1961.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que fundándose la presente demanda de separación de bienes en el derecho que otorga a la mujer para pedirla el inciso tercero del artículo doscientos cuarentiuno del Código Civil cuando el marido abusa de las facultades que respecto de los bienes comunes le acuerda el mismo Código, la prueba ha debido orientarse hacia la demostración de los hechos en que ha consistido dicho abuso respecto de los bienes comunes para que proceda la demanda; que, no obstante esto, las alegaciones y la prueba de la actora se refieren a afirmar que el demandado ha obtenido cuantiosas utilidades profesionales de las cuales ha dispuesto en forma inconveniente sin capitalizarlas en bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, hechos que no han sido acreditados; y que por otra parte habiéndose dictado en el juicio respectivo sentencia que declara el divorcio, es como consecuencia de dicho procedimiento que se debe llevar a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento ochentiuno vuelta, su fecha once de Setiembre del presente año, que confirmando la apelada de fojas ciento treinticuatro, su fecha siete de Junio último, declara fundada la demanda de separación de bienes interpuesta a fojas una por doña Olga del Solar contra don Eduardo Loli; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron. — GARMENDIA. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — CEBREROS. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 907/61. — Procede de Lima.